



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 442

SANTIAGO, 31 OCT. 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en cuanto a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Tabancura", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 1670, de 17 de junio de 2010, IF/N° 7045, de 27 de septiembre de 2011, IF/N° 1984, de 15 de marzo de 2012, IF/N° 3471, de 7 de junio de 2013 e IF/N° 4963, de 8 de julio de 2014, respectivamente.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 10 de agosto de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 2 casos revisados, se pudo constatar que en 1 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 de ellos no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 9506, de 14 de noviembre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que mediante carta presentada con fecha 12 de diciembre de 2017, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en relación al caso observado, que se trata de un paciente que ingresó a la Clínica por un cuadro de "angina de pecho", el que fue identificado por el médico tratante como una urgencia vital garantizada. Agrega, que de acuerdo al referido antecedente, el médico cirujano de primera atención, activó el correspondiente protocolo según lo descrito a partir de la página 13 del Manual de Procedimientos Administrativos Generales para Residentes de la Clínica, plenamente vigente a la fecha de atención.

Destaca, que habiéndose tratado de un paciente en condición de urgencia vital, fue ingresado de inmediato a la Clínica, sin cuestionamiento ni solicitud administrativa alguna, por lo que una vez otorgada esa primera atención, se revisaron los antecedentes del paciente como asegurado, pudiendo advertir que éste no se encontraba en los registros ni de Fonasa ni de ninguna Isapre. Al respecto, señala que debido a que la página de la Superintendencia de Salud no está habilitada para el ingreso de pacientes sin previsión -ya que paraliza por completo la posibilidad de ingresar un caso al exigir completar dicho campo-, se optó de modo diligente y proactivo por coordinar con Fonasa la opción de otorgar manualmente la Ley de Urgencia y el GES correspondiente. Así las cosas, y sólo una vez que eficientemente se regularizó la situación particular del usuario en lo que dice relación a su RUT y a su calidad de afiliado a Fonasa, señala que la plataforma de la Unidad Gestión de Camas del Ministerio de Salud permitió la creación del caso.

Conforme a lo expuesto, indica que si bien la notificación electrónica se muestra como tardía en el Acta de la fiscalizadora, los motivos de aquello fueron totalmente ajenos a la diligencia de Clínica, reiterando que el motivo base del incumplimiento constatado en la instancia de fiscalización, fue la incapacidad técnica de la página de la Superintendencia para enfrentar casos como este.

Agrega, que esta Autoridad debe considerar que Clínica Tabancura tomó las providencias necesarias para otorgar una buena atención de salud al paciente, asegurando además un correcto acceso a la Ley de Urgencia y a las GES, a través de gestiones con FONASA y cumpliendo de igual manera con la creación del caso en la plataforma.

Adjunta a su presentación, el Manual de Procedimientos Administrativos Generales para Residentes de la Clínica, en el que se detalla el procedimiento para casos UVGES, evidenciando un proceso escrito y claro que es conocido por sus médicos y que logra la eficiencia de la activación del sistema. También acompaña un nuevo Manual de Ley de Urgencia y copia de notificaciones de riesgo vital y Dato de Atención de Urgencia del paciente.

7. Que analizados los descargos del prestador, cabe precisar en primer término que este no realiza alegaciones tendientes a controvertir o desvirtuar la condición de urgencia vital o secuela funcional del paciente, así como tampoco cuestiona el hecho que el diagnóstico hubiese recaído en un problema de salud garantizado, razón por la cual, se da por establecido que en el caso observado se configuraban los presupuestos fácticos que hacían exigible el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9, inc. 6° de la Ley 19.966.
8. Que por su parte, cabe indicar que no es efectivo que la página habilitada para informar los casos UVGES impida el ingreso de pacientes sin previsión, toda vez que dicha información no es una limitante o requisito ineludible para avanzar en el registro del caso, en la web que esta Entidad de Control ha dispuesto para los señalados efectos. En efecto, al momento de ingresar un caso UVGES a la

plataforma, dentro de las opciones que se despliegan para completar la información del campo "previsión" está aquella denominada "sin información", la que tras ser elegida, permite avanzar en la notificación del caso.

9. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente a ese prestador, que la infracción que motivó la formulación de cargos en su contra, dice relación con el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación precisamente al cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley N° 19.966 y no con eventuales incumplimientos de la Ley 19.650 o más bien conocida como "Ley de Urgencias".
10. Que respecto de lo señalado por el prestador, en cuanto a que si bien la notificación electrónica del caso se muestra como tardía en el Acta de la fiscalizadora, la causa de aquello no fue por falta de diligencia de la Clínica, cabe aclarar que lo constatado en la instancia de fiscalización y que en definitiva motivó que se le formulara cargos, fue que habiéndose configurado la situación descrita en el primer considerando, este no realizó la notificación del caso en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa, y no que dicho caso hubiese sido notificado de manera tardía.
11. Que en cuanto a la solicitud de considerar que Clínica Tabancura tomó las providencias necesarias para otorgar una buena atención de salud al paciente, asegurando además, un correcto acceso a la Ley de Urgencia y a las GES a través de gestiones con FONASA, cabe indicar que la Ley N° 19.966 no establece excepciones a la obligación de notificar en la web de esta Superintendencia, los casos de pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, ni menos facultan a los prestadores de salud para que éstos puedan omitir dicha notificación en determinados casos.
12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación a través de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia para tales efectos; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada y la no regularización de la falta cometida.
15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,



RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica Tabancura, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-96-2017).

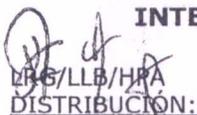
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


LIBS/LLB/HRA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Tabancura.
- Director Médico Clínica Tabancura (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-96-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 442 del 31 de octubre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de noviembre de 2018




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE